Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva de alimentos que correspondió por reparto el 26 de febrero de 2024.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro-.

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro -.

Auto interlocutorio N°0422
Radicado Nº666824003002-**2024-00133**-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DANIELA RODAS LOPEZ (Menor Emanuel Ramírez Rodas) vs ANDRES FELIPE RAMIREZ ALZATE.

Del estudio de la presente demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1. Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213/22, es decir: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". Lo anterior, en el entendido que, si bien aportó canal digital para efectos de notificar al demandado, no juramentó que dicho email corresponde al utilizado por la persona a notificar, juramento que si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.

2. La apoderada deberá cumplir y acreditar los requisitos de actualizar la información del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, ya que revisada la página web SIRNA, no se encontró información concerniente al correo electrónico, en las condiciones exigidas por el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213/2022, que exige tal mención en el poder que además debe corresponder con el certificado por el Registro Nacional de Abogados.

3. Deberá adecuarse la pretensión que nombra como "*primera*", en la que solicita "*intereses sobre el capital anterior (numeral 1.1 y 1.7)…*", en tanto solicita intereses sobre dos capitales, y como bien sabemos se están cobrando cuotas por instalamentos, por tanto, la fecha de los intereses de cada uno de ellas es diferente. Es así, que debe de solicitarse los intereses por cada cuota, así como lo realizó hasta la pretensión 1.6.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05)

días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por DANIELA RODAS LOPEZ, en calidad de Representante Legal del menor Emanuel Ramírez Rodas, en contra ANDRES FELIPE RAMIREZ ALZATE.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**Notifíquese**,

**CAROLINA MAFLA LONDOÑO**
**JUEZ**

//

***Estado No. 035***
***Del 29-02-2024***